

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZALEZ
JUEZ

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VERGARA CUNDINAMARCA
No. <u>2120</u>	ESTADO <u>12 SEP 2022</u>
F. J. ADO HOY	
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA A LAS PARTES	
 SECRETARIO	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Promiscuo Municipal
Vergara Cundinamarca

Vergara Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2022-00136-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ROA ALEYDA CHAVEZ ROA
APODERADO DTE:	DR. ANDRES GIOVANNY RINCON G.
DEMANDADO:	LUÍS ENRIQUE MENDEZ GUERRA BERTHA LEONOR BALAMBU VARGAS

Fuera del caso entrar a valorar sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada, de no ser porque se observa que el mismo ha sido remitido por competencia por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Bogotá., argumentándose el factor territorial, con relación al domicilio de los demandados, rechazándose¹ y remitiéndose a este despacho.

Cuando hablamos del factor territorial, se hace necesario ilustrarnos con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P., el cual, si bien contempla el domicilio del demandado, no es el único principio que puede determinarla, pues también se expone en su numeral 3², y específicamente para procesos ejecutivos, el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Pues bien, una vez revisada la demanda, se observa en sus anexos que el título ejecutivo que pretende ejecutarse, tiene como lugar de creación y de **exigibilidad** la ciudad de Bogotá, lugar donde efectivamente fue radicada la demanda, debiendo prevalecer esta voluntad y tramitarse en dicho circuito judicial.

Por lo expuesto, y en atención a que el competente para conocer de la demanda son los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER al juzgado de origen, esto es al **JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, la presente demanda, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto de fecha 2 de mayo de 2022, JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

² Código General del Proceso: Artículo 28. Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)